

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés** (visibles a folios 2 a 8), ***** —en adelante el **Actor**— demandó la nulidad del acto siguiente:

- El oficio número ***** , de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que emitió el Director Jurídico Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Además, el **Actor** expuso sus hechos y formuló **sus conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

¹ "Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Radicación de demanda. Por acuerdo de **once de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folio 15 y 16), se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, a quien en lo subsecuente se le denominará como: **Director Jurídico.**

TERCERO. Contestación de demanda. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (visible a folio 38 y 39), se tuvo al se tuvo al **Director Jurídico**, por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas las causales de improcedencia que invocan, las cuales se reservó su estudio hasta la emisión de la presente resolución.

CUARTO. Audiencia del juicio. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

las partes, se declaró precluido su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción I, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción I, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo general TJAN-P-003/2023, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, que emitió el Pleno de este Tribunal y que se aprueba por mayoría de votos, el cual entró en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre una autoridad de la Administración del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

El **Director Jurídico**, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II, del artículo 125, en relación con los artículos 129, 224 y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que el actor no acredita dentro del expediente su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Lo anterior en virtud de que si bien el actor no acompañó el documento a través del cual se acreditara su calidad de Síndico Municipal, como lo sostiene la autoridad demandada; sin embargo, con independencia de lo controvertido que puede resultar si el acto se direcciona directamente a su persona o en su calidad de Síndico Municipal, cuestión que no puede ser motivo de debate en este análisis, porque por una parte, el acto se direcciona a su persona y, por otra, dentro de las pruebas que obran en autos, precisamente de las que remite la autoridad demandada a su escrito de contestación de demanda, se advierte a folio 37, la constancia de mayoría y validez de las elecciones para las Presidencias y Sindicaturas del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitida el once de junio de dos mil veintidós, a favor del aquí actor *********, como Síndico Municipal.

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

De ahí de que, resulta evidente a este **Órgano Jurisdiccional**, que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que propone la autoridad demandada.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** atiende todos y cada uno de los argumentos que vierte la **Actora** en su escrito de demanda.

Los conceptos de impugnación formulados por la Actora, a juicio de este Órgano Jurisdiccional resultan infundados en razón de que, contrario a lo que sostiene, en el acto impugnado no se le violó el derecho a una debida defensa, en razón de que, la autoridad demandada al desechar el recurso de oposición en todo momento atendió el principio de legalidad previsto en la norma que regula el acto fiscal administrativo impugnado.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de las consideraciones siguientes:

El **Actor** sostiene, esencialmente, que:

- 1. El Director Jurídico** en el acto impugnado violenta su derecho a una adecuada defensa y debido proceso establecida en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que en términos del artículo 114, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el

plazo para interponer el recurso de oposición es de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

2. Que la autoridad demandada al desechar el recurso por extemporáneo, lo hizo de manera errónea.
3. Que no tomó en consideración que entra la fecha en que surtió efectos la notificación del mandamiento de ejecución y la presentación del recurso de oposición en cita, fueron inhábiles y por ello no corrían términos los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, como se desprende de la circular *****, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.
4. Que tampoco se tomó en consideración que el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, ocurrió un sismo y a través de un comunicado emitido por el Gobernador de Nayarit, en su página oficial, se suspendieron labores en todas las oficinas correspondientes a la administración, entre ellas, la Secretaría de Administración y Finanzas.
5. Que por todo lo anterior, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada en el oficio impugnado, el último día de plazo para presentar el recurso de oposición fiscal no fue el día quince de septiembre de dos mil veintidós, si no, el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que presentó su escrito de recurso.

Ahora bien, a efecto de atender las razones de disenso del Actor, resulta necesario imponernos, en primer término de las normas que prevén el derecho a una debida defensa así como al principio de legalidad que se aduce violado.

Al respecto, por cuestión de jerarquía normativa, el primer párrafo del artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los parámetros de regularidad de la actuación del poder público, establecen:

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil"

Además, el Código Fiscal del Estado de Nayarit⁴, que es la norma especial que rige al acto impugnado, en lo que aquí interesa, dispone:

"Artículo 45. *Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:*

I.- *Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;*

⁴ Publicado el veintidós de enero de dos mil once, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, hoy abrogado, pero que aquí se analiza en razón de que es el que se encontraba vigente a la época del inicio del procedimiento fiscal, que data a partir de la emisión del mandamiento de ejecución con número de oficio DNEF/4134/2022, esto es, del cuatro de agosto de dos mil dos.

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

"ARTICULO 110. Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los siguientes recursos:

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.”

"ARTICULO 112.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá:

II.- Contra actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a las disposiciones legales;”

"ARTICULO 114.- La autoridad facultada para resolver los recursos administrativos será la que señale el Reglamento Interior de la Secretaría, ante quien deberá presentarse el escrito de interposición del recurso dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.”

"ARTICULO 119.- La resolución que ponga fin a los recursos podrá:

I.- Desecharlos por improcedentes o sobreseerlos;”

"ARTICULO 121.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos y resoluciones administrativas que:

IV.- Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento cuando no se promueva el recurso en el plazo señalado;”

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, dispone:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.”

"Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).”

"Artículo 23. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento o proceso administrativo”

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con el Código Fiscal del Estado y la Ley de Justicia Administrativa, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

elementos esenciales que todo acto que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica, que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*"Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala*

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

Además, respecto el derecho a la debida defensa o al debido proceso, la doctrina lo ha definido como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona antes de ser privada de un derecho.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "derecho a un recurso".

El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona antes de ser privada de un derecho pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal".

Lo anterior se sustenta en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el derecho a la debida defensa, en lo que concierne al derecho de un recurso eficaz, se trata del derecho que se tiene a recurrir y ser escuchado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial o de alguna autoridad de cualquier índole de poder público en la que se sigue un procedimiento en forma de juicio tendiente a afectar derechos públicos subjetivos o reales.

Esto quiere decir que en caso de privarse de algún derecho al particular previamente debe ser oído ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, es decir que no dependa de otra persona y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades resultan necesarias para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Resulta aplicable, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto, dicen

"Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Además, el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Expuesto lo anterior, para efecto de esclarecer la debida o indebida motivación del acto impugnado, así como la violación a la debida defensa que formula el actor, resulta necesario imponernos del ***** de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, aquí impugnado (visible a folio 6 y 7) y confrontarlo con los argumentos de defensa y pruebas formulados por el actor.

Para ello, a modo de ilustración se expone en fotografía el acto impugnado, como sigue:

Ahora bien, de un análisis del OFICIO No ***** de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 6), se advierte que el **Director Jurídico**, lo fundamenta, en lo que aquí interesa, substancialmente en lo siguiente:

- Código Fiscal del Estado de Nayarit, en los artículos: 110, fracción II, 112 fracción II, 114 y 119, primer párrafo, fracción I y 121.

Dispositivos legales que en lo que interesa, disponen:

- Que en contra de resoluciones de las autoridades fiscales que determinen créditos fiscales o exijan el pago de ellos, así como los actos en el procedimiento administrativo de ejecución, procede el recurso de oposición.
- Que dicho recurso deberá presentarse por escrito dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.
- Que el recurso se desechará por improcedente cuando se consientan por no promoverlo en los plazos indicados.

Además, del contenido del acto impugnado, se advierte que los motivos torales del **Director Jurídico** para determinar el desechamiento del recurso de oposición de trato, son los siguientes:

- Que *********, en su calidad de Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante escrito, interpuso recurso de oposición en contra del mandamiento de ejecución contenido en el oficio *********, de cuatro de agosto de dos mil veintidós.
- Que a la fecha de su presentación transcurrió el plazo de quince días para presentarlo.
- Que se desecha el recurso de oposición al ser extemporánea su presentación, que por ello se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 121, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.
- Que el recurso es extemporáneo en razón de que el oficio impugnado se notificó el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, y la fecha de recepción del recurso lo es el veinte de septiembre de dos mil veintidós. Por lo que, si el término de quince días empezó a computarse el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, descontando los sábados y domingos, por ser inhábiles, se tiene que el término para su presentación feneció el quince de septiembre de dos mil veintidós. De ahí lo extemporáneo.

Ahora bien, al confrontar tanto el acto impugnado, con sus fundamentos y motivos, frente a los argumentos de defensa del actor y sus pruebas, se advierte que, no acreditó interponer en tiempo el recurso de oposición de trato, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 21, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

término para la presentación del recurso de trato, feneció el quince de septiembre de dos mil veintidós y no el veinte de ese mes y año como lo plantea.

Al respecto, el artículo 21, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, dispone:

ARTICULO 21.- *En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

De ahí, que los únicos días que mediaron como inhábiles fueron los sábados y domingos, por lo que el término de los quince días para la interposición del recurso de oposición previsto en el artículo 114, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, feneció, como acertadamente se

sostiene en el acto impugnado el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

Luego, si la el recurso de oposición se recibió hasta el día veinte de septiembre de dos mil veinte, como acertadamente lo sostiene la autoridad demandada, resulta extemporánea su presentación y, por ende, su desechamiento.

Lo anterior es así, pues con los medios de prueba que exhibe el actor no se acredita que fuera inhábil el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

Si bien, el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, por disposición del artículo 21, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, fue inhábil; así como también, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por la prevaencia de un sismo, tal y como lo revela el comunicado oficial emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la página oficial de la plataforma digital de facebook, por ser un hecho notorio acreditable en términos del artículo 155, de la Ley de Justicia Administrativa, consultable a través de la dirección web: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=450389040457609&set=pb.100064595503673.-2207520000&type=3&locale=es_LA

Sin embargo, dichos días no están cuestionados, en razón de que, en lo que interesa, el día quince de septiembre de dos mil veintidós, que fue la fecha en que fenecía el plazo para la interposición del recurso fue hábil y no inhábil como lo afirma la actora. Pues no existe norma o medio de prueba que sustente lo contrario.

Ello es así, dado que la circular que refiere el actor dio origen a la inhabilitación de los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, y que identifica como *********, en su escrito de demanda, no obra en autos, no obstante que la anunció como prueba, empero no la exhibió, aún y cuando a través del proveído de veinte de

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

junio de dos mil veintitrés (visible a folio 12), se le previno para su presentación.

No obstante a lo anterior, en la presente elaboración de esta sentencia, no se pudo constatar la existencia oficial de la ***** , dado que al realizar una búsqueda en las plataformas digitales de las paginas oficiales del Gobierno del Estado de Nayarit, como de la Secretaría General de Gobierno y del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, no se arrojó ningún dato positivo de su existencia. Pues en términos del artículo 155, de la Ley de Justicia Administrativa, se consideran hechos notorios o del conocimiento público la publicidad de las autoridades en sus sitios web o plataformas digitales.

De ahí lo infundado de los argumentos de defensa propuestos por el **Actor**, dado que, contrario a lo que sostiene, no acreditó que el día quince de septiembre de dos mil veintitrés, fuera inhábil.

Por tanto, no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo fiscal impugnado ni la violación al derecho a la debida defensa, dado que los presupuestos formales de procedencia del recurso de oposición previstos en los artículos 110, fracción II, 112 fracción II, 114 y 119, primer párrafo, fracción I y 121, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, son de orden público, dado que para ejercer ese derecho se debe cumplir con los presupuestos procesales: formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones de los juicios o recursos.

Al respecto, si bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

- 1) El principio pro homine; y,
- 2) El control de convencionalidad.

En cuanto al primero, implica que el juzgador debe privilegiar la norma e interpretación que favorezca en mayor medida de protección a las personas; y, en cuanto al segundo, dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo con ello la protección más amplia a las personas.

Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acciones, dado que para una correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales por cuestión de legalidad y equidad procesal, no pueden ser superados, por regla general, con la invocación de los principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Al respecto, así lo ha sostenido la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus correspondientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubros y textos, dicen:

*"Época: Décima Época
Registro: 2005917
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
Página: 325*

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a*

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

*"Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909*

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías*

jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia con los datos de localización, rubro y texto, siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2002861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)

Página: 1241

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. *El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”*

Además, el criterio que aquí se sostiene, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dado que, si bien la Ley no debe imponer límites a ese derecho, si preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; entre ellos, **la oportunidad en la presentación de la acción**, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión del fondo, ya que el análisis de las acciones solo puede realizarse si se encuentra

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

dentro de los plazos de procedencia pes de no ser así, las autoridades que conocen de un recurso, ya sea jurisdiccionales o administrativas, se encuentran impedidas para resolver sobre ellas.

Criterio que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 1a. LXXVII/2019 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Época: Décima Época

Registro: 2020614

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. *El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe*

considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos que expone la Actora en su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima procedente **declarar y declara la validez** del OFICIO No. *********, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el **Director Jurídico**.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desestima la causal de improcedencia que propone la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

TERCERO. Se declara la validez del acto impugnado consistente en el OFICIO No. *********, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el **Director Jurídico**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/407/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS